

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Diego Alonso Baena y otros
Demandado:	José Fernando Vargas Zuleta
Radicado:	2023-00132
Decisión	Rechaza demanda por competencia
Providencia	Auto Interlocutorio No. 02

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago deprecado por DIEGO ALONSO BAENA, HERNÁN DARÍO ROJAS RAMÍREZ, MARTÍN HORACIO ZABALA MÁRQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ ZULETA, NOEL DE JESÚS MARTÍNEZ y GUDIELA DE JESÚS ZULETA PATIÑO contra JOSÉ FERNANDO VARGAS ZULETA, y que fuera remita al correo electrónico institucional el 16 de noviembre de 2023.

Del estudio de la demanda concluye el Despacho que, atendiendo al factor objetivo relacionado con la cuantía, no le asiste competencia para conocer de la misma y, por lo tanto, habrá remitirse a la sede judicial que tiene la atribución para conocerla, en los términos del canon 90 del estatuto general de procedimiento.

Para efectos de la decisión anunciada, se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la Ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas del despacho).

De tal manera que la competencia es la forma en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello, como lo son: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende la cuantía y la naturaleza del asunto y, en relación con el primero, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por el valor, los procesos son de mínima cuantía, cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

legales vigentes; de menor cuantía si versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

Preciso es señalar, además, que cuando el proceso es de mínima cuantía, su trámite se surte en única instancia, ante los Jueces Civiles Municipales, quienes también conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 del Código General del proceso, en tanto que los de mayor cuantía, se tramitan en primera instancia, ante los Jueces Civiles del Circuito, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del mismo Estatuto Procesal.

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas se tiene que, en la demanda, promovida por DIEGO ALONSO BAENA, HERNÁN DARÍO ROJAS RAMÍREZ, MARTIN HORACIO ZABALA MÁRQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ ZULETA, NOEL DE JESÚS MARTINEZ y GUDIELA DE JESÚS ZULETA PATIÑO contra JOSÉ FERNANDO VARGAS ZULETA, y remitida a través del correo electrónico institucional, el día 16 de noviembre, se pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y cargo de JOSÉ FERNANDO VARGAS ZULETA y a favor de los demandantes, así:

- A favor de DIEGO ALONSO BAENA, por las sumas de \$25.000.000, como capital y la suma de \$4.000.000 por valor de los intereses de retardo desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

-A favor de HERNÁN DARÍO ROJAS RAMÍREZ, por las sumas de \$8.000.000 como capital y por la suma de \$ 2.311.200 por valor de los intereses de retardo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la formulación del escrito inaugural.

-A favor de MARTIN HORACIO ZABALA MÁRQUEZ, por las sumas de \$10.000.00 por el valor del capital y la suma de \$2.400.000 por valor de los intereses de retardo desde el 1 de noviembre de 2022 hasta la radicación del libelo rector.

-A favor de JOSÉ LEANDRO GÓMEZ ZULETA, por las sumas de \$ 20.000.000, más la suma de \$ 5.778.000 por valor de los intereses de retardo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la calenda de presentación de la demanda.

-A favor de NOEL DE JESÚS MARTÍNEZ, por las sumas de \$ 6.000.000 por valor de capital, más la suma de \$ 1.733.400 por valor de los intereses de retardo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

-A favor de GUDIELA DE JESÚS ZULETA PATIÑO, por las sumas de \$ 16.000.000, por concepto de capital, más la suma de \$4.622.400 por valor de los intereses de retardo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

-A favor del señor NOEL DE JESÚS MARTÍNEZ, por las sumas de \$ 4.000.000, por concepto de capital, más la suma de \$ 1.155.600 por concepto de intereses de retardo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

No obstante lo anterior, se destaca que el total de las pretensiones al tiempo de la demanda, no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$174.000.000),

si se tiene en cuenta que el total de las sumas por concepto capital más los intereses de retardo reclamados corresponde a \$111.000.600 y que, asimismo, fue reseñado por los ejecutantes en el acápite de competencia y cuantía.

Así que, según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin considerar los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados tras su presentación, necesariamente se colige que este asunto es de menor cuantía (como se indicó en el propio escrito inaugural) y que conforme el numeral 1 del artículo 28 de la misma codificación, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. En tal sentido, como en la demanda se indicó que el domicilio de JOSÉ FERNANDO VARGAS ZULETA es el Municipio de Yarumal, la conclusión que se impone es que la competencia para conocer del mismo, en primera instancia, se radica ante los Jueces Promiscuos Municipales de Yarumal, según lo normado por el numeral 1° del artículo 18 del mismo corpus normativo.

Consecuente con lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de la pretensión, la presente demanda ejecutiva promovida por DIEGO ALONSO BAENA, HERNÁN DARÍO ROJAS RAMÍREZ, MARTÍN HORACIO ZABALA MÁRQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ ZULETA, NOEL DE JESÚS MARTÍNEZ y GUDIELA DE JESÚS ZULETA PATIÑO contra JOSÉ FERNANDO VARGAS ZULETA, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YARUMAL ANTIOQUIA, para que se avoque el conocimiento y se tramite el asunto hasta su finalización, previa notificación a los interesados y las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIEL HOIGUÍN CARVAJAL
JUEZ**